

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Educación de Calidad

- **Declaración Universal de Derechos Humanos** (Artículo 26.2)
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Artículo 13)
- **Convención sobre los Derechos del Niño** (Artículos 28 and 29.1; Observaciones Generales 1, 8, 12 and 17)
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (Artículo 10)
- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (Artículo 24)
- **Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza** (Artículos 1.2, 2, 4 and 5)
- **Recomendación de la UNESCO sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 1974**
- **Marco de Acción de Dakar – Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes**
- **Carta Africana Sobre los Derechos y el Bienestar del Niño** (Artículo 11)
- **Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África** (Artículo 12)
- **Carta Africana de los Jóvenes** (Artículos 13)
- **Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)** (Artículo 13)
- **Recomendación del Consejo de Europa para garantizar una educación de calidad**
- **Declaración de los Derechos Humanos de la ASEAN** (Artículo 27 and 31)

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948

Artículo 26

(2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

(e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las **normas mínimas** que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a **las normas mínimas** que prescriba el Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989

Artículo 28

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la **disciplina escolar** se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las **normas mínimas** que prescriba el Estado.

El Comité de Derecho a la Educación interpretó el Artículo 29 (1) en su [Observación General 1](#): Los propósitos de la Educación.

El Comité adoptó otras Observaciones Generales para clarificar aspectos del derecho a una educación de calidad:

[Observación General 8](#): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros).

[Observación General 12](#): El derecho del niño a ser escuchado, en particular párrafos 105 a 114 en la educación y la escuela.

[Observación General 17](#): el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, en particular párrafo 27 , enlace con el derecho a la educación, párrafo 41 sobre las exigencias de éxito académico y párrafo 58 (g) sobre las obligaciones de los Estados con relación al entorno escolar.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegas, sordas o sordo ciegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 1960

Esta convención haga explícita referencia a la obligación de asegurar una educación de calidad. El Artículo 1.2 establece que “la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da.”

Otros Artículos refirieren a la necesidad de una educación de calidad:

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;

Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;

b. La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c. La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

b. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones

Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales , 1974 [Traducción no oficial]

Esta [Recomendación](#) proporciona un marco normativo para la promoción de la educación en derechos humanos, detallando principios rectores y la formulación de un enfoque global. La Recomendación subraya la necesidad de comprensión y respeto de todos los pueblos, sus culturas, civilizaciones, valores y formas de vida. Se subraya la responsabilidad de los Estados miembros para proporcionar los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la necesidad de políticas y la planificación nacional y el desarrollo de aspectos particulares de aprendizaje, formación y acción. Se hace hincapié en la importancia de los principios fundamentales de la educación en derechos humanos, en particular el principio de igualdad de oportunidades de educación, acceso a la educación, y la solidaridad. La Recomendación contiene disposiciones para la revisión de libros de texto y otro material educativo, así como para la lucha contra el analfabetismo.

Marco de Acción de Dakar – Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes, 2000

[La iniciativa Educación para Todos](#) (EPT) es un compromiso mundial para dar educación básica de calidad a todos los niños, jóvenes y adultos. En el Foro Mundial sobre la Educación (Dakar, 2000), 164 gobiernos se comprometieron a hacer realidad la EPT y definieron seis objetivos que debían alcanzarse antes de 2015. Los gobiernos, los organismos de desarrollo, la sociedad civil y el sector privado están colaborando para cumplir con los objetivos de la EPT.

Carta Africana Sobre los Derechos y el Bienestar del Niño , 1990

Artículo 11

2. La educación del niño estará encaminada a:

- (a) promover y desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial
- (b) promover el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, con especial referencia a aquéllos establecidos en las disposiciones de los diferentes instrumentos africanos sobre derechos humanos y de los pueblos y en las declaraciones y las convenciones internacionales sobre derechos humanos;
- (c) preservar y reforzar las costumbres, los valores tradicionales y las culturas africanas;
- (d) preparar al niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, tolerancia, diálogo, respeto mutuo y amistad entre todos los grupos étnicos, tribales y religiosos;
- (e) preservar la independencia nacional y la integridad territorial;
- (f) promover y realizar de la Unidad y la Solidaridad Africanas;
- (g) desarrollar el respeto por el medio ambiente y los recursos naturales;

(h) promover en el niño la comprensión de la importancia de la atención primaria de la salud.

4. Los Estados Parte en la presente Carta deberán respetar los derechos y deberes de los padres y, cuando sea pertinente, de los tutores legales, a elegir para sus hijos un colegio diferente al que establezcan las autoridades, que cumpla las normas mínimas que el Estado pueda adoptar, para garantizar la educación moral y religiosa del niño conforme a sus capacidades de desarrollo.

5. Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que, en la aplicación de la disciplina escolar y de los padres, el niño sea tratado con humanidad y con respeto a su inherente dignidad, así como de conformidad con al presente Carta.

7 Ninguna parte de este artículo será interpretada para interferir en la libertad de personas y organismos para establecer y dirigir instituciones educativas que cumplan los principios establecidos en el párrafo 1 de este artículo; y los requisitos que ha de cumplir la educación ofrecida en dichas instituciones serán los establecidos por las normas mínimas aprobada por los Estados

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, 2003 [Traducción no oficial]

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para:

b) Eliminar todos los estereotipos en los libros , programas de estudio y los medios de comunicación, que perpetúan esta discriminación;

c) Proteger a las mujeres, especialmente las niñas de todas las formas de abuso, incluido el acoso sexual en las escuelas y otras instituciones educativas y establecer sanciones contra los autores de esas prácticas;

d) Facilitar el acceso a los servicios de asesoramiento y rehabilitación a las mujeres que sufren abusos y acoso sexual;

e) Integrar la sensibilización de género y la educación en derechos humanos en todos los niveles de los programas de educación, incluida la formación de los profesores.

Carta Africana de los Jóvenes, 2006 [Traducción no oficial]

Artículo 13

1. Todos los jóvenes tendrán derecho a una educación de buena calidad.

3. La educación de los jóvenes deberá estar orientada hacia:

- a) La promoción y el desarrollo integral de las capacidades cognitivas, creativas y emocionales del joven a su máximo potencial;
- b) Promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en las disposiciones de los diversos documentos oficiales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o las varias declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos;
- c) Preparar a los jóvenes para una vida responsable en las sociedades libres que promueven la paz, la comprensión, la tolerancia, el diálogo, el respeto mutuo y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos de personas;
- d) La preservación y el fortalecimiento de una moral africana positiva, de culturas y valores tradicionales y del desarrollo de la identidad y del orgullo Nacional y Africano;
- e) El desarrollo del respeto por el medio ambiente y los recursos naturales;
- f) El desarrollo de habilidades para la vida para funcionar eficazmente en la sociedad e incluir cuestiones como el VIH / SIDA, la salud reproductiva, la prevención del abuso de sustancias y las prácticas culturales que son perjudiciales para la salud de las niñas y mujeres jóvenes como parte de los planes de estudio de educación;

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para obtener la plena realización de este derecho y, en particular:

- d) Fortalecer la participación y la calidad de la formación en ciencia y tecnología;
- i) Asignar recursos para mejorar la calidad de la educación entregada y asegúrese de que es relevante para las necesidades de la sociedad contemporánea y generar pensamiento crítico en lugar de aprender de memoria;
- j) Adoptar pedagogía que incorpora los beneficios de y entrena a los jóvenes en el uso de la información moderna y la tecnología de comunicación de tal manera que los jóvenes están mejor preparados para el mundo del trabajo;
- k) Fomentar la participación de los jóvenes en el trabajo comunitario como parte de la educación para crear un sentido de deber cívico;
- m) Establecer y fomentar la participación de todos los hombres y mujeres jóvenes en el deporte, actividades culturales y recreativas como parte del desarrollo integral;
- n) Promover una educación culturalmente apropiada, con una edad sexual específica y una paternidad responsable;

Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) , 1988

Artículo 13

2. The States Parties to this Protocol agree that education should be directed towards the full development of the human personality and human dignity and should strengthen respect for human rights, ideological pluralism, fundamental freedoms, justice and peace. They further agree that education ought to enable everyone to participate effectively in a democratic and pluralistic society and achieve a decent existence and should foster understanding, tolerance and friendship among all nations and all racial, ethnic or religious groups and promote activities for the maintenance of peace.

Carta Árabe sobre los Derechos Humanos, 2004 [Traducción no oficial]

Artículo 41

4. Los Estados Partes deberán proporcionar educación que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5. Los Estados Partes se esforzarán por incorporar los principios de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los programas de educación formal e informal y programas educativos y de formación.

Recomendación del Consejo de Europa para garantizar una educación de calidad, 2012

Véase el texto integral de la [Recomendación](#)

Declaración de los Derechos Humanos de la ASEAN, 2012 [Traducción no oficial]

Artículo 31

(3) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad. La educación debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales en los Estados miembros de la ASEAN. Por otra parte, la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en sus respectivas sociedades, promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, grupos raciales y religiosos, y mejorar las actividades de la ASEAN para el mantenimiento de la paz.